

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0401/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leo Favio Olivo Quiroz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00398, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión, se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, interpuesta por el señor Leo Favio Olivo Quiroz, en contra de los señores Pablo Joaquín Rodríguez y Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez.

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones principales vertidas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por la parte accionante Leo Favio Olivo Quiroz, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales modificada por la Ley núm. 145-11.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso.

Existe constancia en el expediente de la Certificación núm. 00222-2022, expedida por la Lic. Carmen D. Martínez D., Secretaria General del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, en la cual se afirma que una **copia certificada**¹ de la referida Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00398, *le fue entregada, vía el portal Web del Poder Judicial, al Licdo*.

¹Negritas y subrayado nuestros.



José Ramón Valbuena Valdez, en representación del señor Leo Favio Olivo Quiroz, parte hoy recurrente, entrega que ocurrió el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Leo Favio Olivo Quiroz, apoderó al Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que más adelante se exponen.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Pablo Joaquín Rodríguez y Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez, mediante Acto núm. 351-2021, instrumentado por el ministerial Dany R. Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo son los siguientes:

Que por el carácter expedito y sumario de la acción de amparo no le corresponde al juez de amparo conocer aspectos de legalidad y fondo



del procedimiento de embargo que fue perseguido en perjuicio del hoy recurrente, asuntos que corresponden ser dilucidados mediante el recurso de apelación, que ha sido interpuesto en contra de la sentencia dictada con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo de que se trata, y respecto del cual ya ha sido dictada sentencia de adjudicación, por lo que y en aplicación del precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0435/17, de fecha 15-8-2017, y su efecto vinculante, la cual por analogía es aplicable al presente asunto, esta parte de la presente acción resulta inadmisible por ser notoriamente improcedente conforme dispone el artículo 70.3 de la Ley 137-11, ya que existe un recurso de apelación pendiente de decisión, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

Que la parte recurrente ha solicitado que sea descontinuada cualquier medida que impida limite o restrinja de alguna forma el libre acceso, goce y desfrute de la propiedad hasta tanto sea decidida la demanda en nulidad nulidad (sic) de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo y de inscripción hipotecaria, antes descrita, lo cual se traduce en la suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación y expedición de fuerza pública para desalojo.

Que en el presente caso, por analogía es aplicable lo establecido mediante sentencia TC/0238/18, de fecha 20-7-2018, entendiendo este tribunal que el referimiento en materia civil y ante la Corte de Apelación apoderada del recurso, es una vía idónea para que el recurrente pueda satisfacer de manera efectiva sus pretensiones, por lo que esa parte de la demanda deviene en inadmisible por existir otra vía judicial efectiva para dirimir lo solicitado, que es el juez de los



referimientos ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, señor Leo Favio Olivo Quiroz, solicita que el presente recurso sea acogido, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

PRIMER MEDIO: Violación al artículo 76 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Violación al Principio del Juez Natural y al Precedente Constitucional número TC/0309/14.

Conforme se desprende de la indicada sentencia judicial al dictarse en atribuciones civiles, viola el procedimiento dispuesto por el legislador, no siendo posible de que la parte recurrente haya obtenido una tutela judicial efectiva, ya que el acceso a la justicia dispuesto por el legislador, ha sido incumplido de manera relativa (...) Así mismo, conforme se puede desprender del contenido de la Acción de Amparo de Extrema Urgencia de la cual fue apoderado el honorable tribunal a-quo, lo fue en atribuciones de Juez de Amparo, más no en atribuciones civiles, como erróneamente se auto apodero la digna juez (...) A que dicha violación ha sido sancionada inclusive por ustedes honorables jueces, conforme se puede advertir de la TC/030914 (...)

SEGUNDO MEDIO: Errónea interpretación de los hechos que constituyen la causa.

La honorable Juez a-quo, yerra al entender que la parte recurrente le asiste el derecho a esperar la solución del recurso de apelación a la



Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00280, dictada por la de fecha (sic) veintiocho (28 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), pero el asunto no radica solo en la espera del indicado recurso de apelación o a su sentencia, es el hecho de haber continuado el procedimiento de embargo inmobiliario con la adjudicación, en violación al artículo 457 del Código de Procedimiento Civil (...)

La honorable Juez a-quo, establece que debe lanzarse una demanda en referimiento o una demanda en suspensión, para paralizar los efectos de la Sentencia 1072-2021-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Segunda Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), razonamiento totalmente errado.

Como ustedes magistrados jueces han decidido en diversas sentencias, el juez de amparo debe al momento de declarar inadmisible la acción de amparo de proveer a las partes, su acción por la vía idónea, sin embargo, conforme se puede advertir, la sentencia de adjudicación no es susceptible de recurso alguno, por su naturaleza, en vista de que en su procedimiento para su obtención deviene en una vías de ejecución contemplada en la ley.

A que la Sentencia No. 1072-2021-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hasta la fecha no ha sido notificada por ninguna de las partes en litis, por lo cual el recurso de que se trata podrá ser admitido en cuanto a la forma.

El recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:



Primero: Admitir el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones legales, representar un interés serio y por haberse respetado el debido proceso de ley.

Segundo: Declarar con carácter de urgencia la instrumentación y la sustanciación del Recurso de Revisión Constitucional de Extrema Urgencia de la Sentencia No. 1072-2021-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Segunda Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en atribuciones civiles.

Tercero: En cuanto al fondo REVOCAR la Sentencia No. 1072-2°21-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Segunda Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por haber probado la recurrente los vicios invocados, procediendo a acoger en todas sus partes el contenido y las conclusiones de la Acción de Amparo de Extrema Urgencia depositada por ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha uno (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de los señores Pablo Joaquín Rodríguez y Manuel De Jesús Jiménez Rodríguez, por vulnerar y amenazar el Derecho Fundamental a la Propiedad Privada, al Domicilio, ala Dignidad Humana y a la Tutela Judicial Efectiva.

Cuarto: Compensar las costas del procedimiento, en virtud de la ley que rige la materia.



- 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo
- 5.1. Escrito de defensa del correcurrido, Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez

Dicho escrito fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual pretende el rechazo del presente recurso de revisión fundamentado, principalmente, en los motivos siguientes:

POR CUANTO: A que los argumentos del recurso de revisión constitucional son los mismos que se usaron al fondo para sustentar la acción de amparo lo que deviene en que estos argumentos sean inadmisibles inaprovechables debido a que la decisión atacada declaró la acción inadmisible porque el Tribunal entendió y de hecho así es que hay otra vía de Derecho idónea para encausar lo pretendido por las accionantes decisión que no tocó el fondo, y tanto es así que ya el recurrente en revisión constitucional demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación.

A que la inconformidad del recurrente en revisión constitucional radica, se fundamenta en estar en desacuerdo con una sentencia de adjudicación obtenida producto de un procedimiento de embargo inmobiliario, con base a una deuda contraída con el señor Pablo Joaquín Rodríguez.

En tal virtud, el correcurrido concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:



PRIMERO: rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo intentado por el señor Leo Favio Olivo Quiroz, en contra de en contra de (sic) la sentencia de amparo número 1072-2021-SSEN-00398 de fecha 28 de junio del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia como Tribunal de amparo y en contra señor Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez, depositado en fecha 13/07/2021 en el centro de servicio presencial vía a la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, debido a que la inconformidad del recurrente antiguo accionante recae sobre una sentencia de adjudicación la cual se impugna por otras vías de Derecho no por el Amparo artículo 70 ordinal 1de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: compensar las costas por tratarse de Materia Constitucional.

5.2. Escrito de defensa del correcurrido, Pablo Joaquín Rodríguez

Dicho escrito fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual pretende el rechazo del presente recurso de revisión fundamentado, principalmente, en los motivos siguientes:

ATENDIDO: a que, el accionante tiene abierta la vía de la demanda principal en nulidad para atacar la sentencia de adjudicación ante la Cámara Civil que dictó la referida sentencia.



ATENDIDO: A que, en el caso de la especie la acción de amparo es manifiestamente infundada debido a que lo que se trata de hacer defensa a un procedimiento de embargo inmobiliario fuera de los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Civil para esa vía de ejecución, extrayendo ese proceso de la vía ordinaria y llevándolo a un campo Constitucional inventado, por lo que el ordinal tercero también es inadmisible la acción de amparo.

ATENDIDO: A que, el recurrente alega en el recurso de revisión constitucional los mismos que se utilizó al fondo para sustentar la acción de amparo lo que deviene en que estos argumentos sean inadmisibles inaprovechables debido a que la decisión atacada declaró la acción inadmisible porque el Tribunal entendió y de hecho así es que hay otra vía de Derecho idónea para encausar lo pretendido por las accionantes decisión que no tocó el fondo, y tanto es así que ya el recurrente en revisión constitucional demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación.

ATENDIDO: A que, el motivo principal de que el accionante y actual recurrente en revisión constitucional, se fundamenta en estar en desacuerdo con una sentencia de adjudicación obtenida producto de un procedimiento de embargo inmobiliario, con base a una deuda contraída con el señor Pablo Joaquín Rodríguez y donde resultó ser declarado adjudicatario el hoy co-recurrido señor Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez.

Por tales motivos, el correcurrido concluye solicitando lo siguiente:



PRIMERO: Que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo intentado por el señor Leo Favio Olivo Quiroz, en contra de la sentencia de amparo número 1072-2021-SSEN-00398 de fecha 28 de junio del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia como Tribunal de amparo y en contra señor Pablo Joaquín Rodríguez, depositado en fecha 13/07/2021 en el centro de servicio presencial vía a la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito de defensa, por vía de consecuencia ratificar la sentencia recurrida por haber sido dictada de conformidad con las normas que rigen la materia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

- 1. Acción de amparo de amparo preventivo de extrema urgencia, interpuesto por el señor Leo Favio Olivo Quiroz, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Certificación núm. 00222-2022, expedida por la Lic. Carmen D. Martínez D., Secretaria General del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, en donde consta la notificación de la Sentencia núm.



1072-2021-SSEN-00398 al Licdo. José Ramón Valbuena Valdez, en representación del señor Leo Favio Olivo Quiroz, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- 4. Instancia del recurso de revisión depositada por Leo Favio Olivo Quiroz, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 5. Acto núm. 351-2021, de notificación de recurso a la parte recurrida, instrumentado por el ministerial Dany R. Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata, el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 6. Escrito de defensa de Manuel de Jesús Rodríguez Jiménez, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 7. Escrito de defensa de Pablo Joaquín Rodríguez Jiménez, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen cuando el señor Leo Favio Olivo Quiroz suscribió un contrato de préstamo con el señor Pablo Joaquín Rodríguez (acreedor), quien inició un procedimiento de embargo inmobiliario para



obtener el cobro del monto adeudado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En tal sentido, el señor Leo Favio Olivo Quiroz interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y nulidad de inscripción hipotecaria, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante su Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00280, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Esta decisión fue recurrida en apelación por el señor Leo Favio Olivo Quiroz, ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de abril de dos mil veinte (2020). No obstante, el referido señor procedió, además, a presentar una acción de amparo en contra de los señores Pablo Joaquín Rodríguez (acreedor) y Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez (adjudicatario), con el objeto de que se ordenara a los accionados descontinuar el desalojo y la restricción a su alegado derecho de propiedad, *hasta tanto exista sentencia definitiva sobre la demanda incidental* interpuesta en la Corte de Apelación.

Al conocer de la acción de amparo sometida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00398, el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, se declaró su inadmisibilidad, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, modificada por la Ley núm. 141-11, esto es la existencia de otra vía efectiva, ya que existe un recurso de apelación pendiente de decisión.



En desacuerdo con esta decisión, el señor Leo Favio Olivo Quiroz ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en caso de que esto procediese. Es preciso señalar, en relación con el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales consigna en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en el cuerpo de esa legislación.



- c. Mientras que, el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone: [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,² por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación del recurso y a su vencimiento.
- d. Este tribunal ha comprobado que existe constancia en el expediente de la Certificación núm. 00222-2022, del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), expedida por la Lic. Carmen D. Martínez D., Secretaria General del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, en la cual se afirma que una copia certificada³ de la referida Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00398, le fue entregada, vía el portal Web del Poder Judicial, al Licdo. José Ramón Valbuena Valdez, en representación del señor Leo Favio Olivo Quiroz, parte hoy recurrente, entrega que ocurrió el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 1:04 p.m.
- e. Es preciso aclarar que, en el expediente constan dos remisiones de la señalada Certificación núm. 00222-2021, dirigidas por la Secretaria General del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, a la Secretaría del Tribunal Constitucional, en donde se hace constar la notificación de la sentencia recurrida.

²Entre otras sentencias, véase: TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce 2012, este colegiado estableció que el referido plazo de cinco (5) días prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe ser computado en días hábiles y que, además, se trata de un plazo franco; descartándose así los días no laborables, así como los días correspondientes a la notificación y al vencimiento del indicado plazo. Confróntese además Sentencias TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.

³Negritas y subrayado nuestros.



- f. La primera remisión ocurrió el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en donde se incurrió en un error al consignarse que la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00398 fue notificada <u>el veintinueve</u> (29) de junio de dos mil <u>veintidós (2022)</u>, sin embargo, se hace constar que la referida certificación núm. 00222-2021, fue expedida el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). Como se observa claramente, el error consiste en que, por un asunto cronológico, la expedición de la certificación no podía librarse o extenderse previo a la notificación de la sentencia de referencia.
- g. Posteriormente, la segunda remisión fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), y en esta se corrige el error cometido, pues en la misma figura la fecha correcta en que la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00398 fue notificada al hoy recurrente, esto es, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- h. En este punto, se requiere consignar que, mediante su Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional estableció que todos los actos procesales realizados a través de la plataforma digital del Servicio Judicial, conservarían su validez, no obstante, dicha sentencia declarar la expulsión del ordenamiento jurídico de la Resolución núm. 006-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual se regulaba la aludida plataforma virtual; y lo hace en los términos siguientes:
 - 28. Sin embargo, en la especie (...) simplemente se habilitan las vías digitales para realizar solicitudes, <u>notificaciones y actividades que ya se encuentran configuradas y cuyas reglas son respetadas⁴</u>. De esta manera, la esencia del procedimiento de audiencia se mantiene intacta,

⁴Subrayado nuestro.



por lo que simplemente cambia el entorno en el cual se realizan. Lo mismo sucede con las notificaciones realizadas, las cuales deben cumplir con todas las formalidades legales para su validez como un contenido definido, un plazo a respetar y una entrega efectiva, cuestiones que no son afectadas por su realización por medios digitales.⁵

- i. Aclarado lo anterior, es necesario puntualizar que el Lic. José Ramón Valbuena Valdez fue el abogado apoderado del señor Leo Favio Olivo Quiroz, tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión, y debe señalarse además que el accionante en amparo, hoy recurrente, hizo formal elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado, para todos los fines y consecuencias legales de la acción sometida, por lo que este tribunal concluye que el señor Leo Favio Olivo Quiroz fue debidamente notificado, en manos de su abogado constituido y apoderado legal, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- j. Sin embargo, el señor Leo Favio Olivo Quiroz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que desde el día en que le fue notificada válidamente la sentencia recurrida, hasta la fecha en

⁵Ibidem

⁶Así se hace constar en la página 2 de la acción de amparo preventivo de extrema urgencia, interpuesto por el señor Leo Favio Olivo Quiroz, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

⁷Sobre la necesidad de que la parte recurrente haya hecho elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, para dar como buena y valida la notificación de la sentencia recurrida en manos de dichos abogados, confróntese la Sentencia TC/0400/16, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), (ratificada, entre otras decisiones, por la Sentencia TC/0462/18), que en su página 18 consignó lo siguiente:

g) Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, del cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que: Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido (...).



que se interpuso el presente recurso de revisión, transcurrieron nueve (9) días hábiles.

- k. Del cálculo anterior se comprueba claramente, que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo requerido por el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 y, en tal virtud, procede declarar el mismo inadmisible, por extemporáneo ⁸, por lo que se descarta lo aducido por la parte recurrente en el sentido de que *la Sentencia objeto del presente recurso de revisión no ha sido notificada por ninguna de las partes en litis*.
- 1. Una vez este Tribunal Constitucional ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando el mismo ventajosamente vencido, ha lugar a declarar -como al efecto se declara- la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Leo Favio Olivo Quiroz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- m. Lo más arriba expresado encuentra sustento argumentativo en los precedentes del Tribunal Constitucional relativos al punto de partida del plazo para recurrir en este tipo de proceso constitucional: Tal es el caso de la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013):

⁸ Esta decisión es asumida en consonancia con casos similares a la especie, en los cuales, se ha declarado la inadmisibilidad de recursos de revisión de amparo por resultar extemporáneos; Al respecto, ver (Sentencias TC/0057/13, TC/0199/14, TC/0217/14, TC/0216/15, TC/0295/17, TC/0606/18, TC/0467/19, TC/0208/20, entre otras).



- c. El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente.⁹
- n. Este criterio fue reiterado, entre otras decisiones, mediante la Sentencia TC/0126/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018):
 - f. La referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual fue ratificada por la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015). A partir de estas decisiones, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁹Artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Leo Favio Olivo Quiroz contra la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00398, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Leo Favio Olivo Quiroz, y a la parte recurrida, señores Pablo Joaquín Rodríguez y Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El presente conflicto se origina luego de que el señor Pablo Joaquín Rodríguez iniciara un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del señor Leo Favio Olivo Quiroz por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- 2. Luego, el señor Leo Favio Olivo Quiroz interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y nulidad de inscripción hipotecaria, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00280, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).
- 3. En tal sentido, la decisión antes descrita fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el señor Leo Favio Olivo Quiroz, ante la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero además dicho recurrente procedió a incoar una acción de amparo contra los señores Pablo Joaquín Rodríguez (acreedor) y Manuel de Jesús Jiménez Rodríguez (adjudicatario), por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con el objeto de que ordenara a los accionados descontinuar el desalojo y la restricción a su alegado derecho de propiedad, hasta tanto la referida Corte de Apelación dicté sentencia definitiva en relación al recurso de apelación antes indicado.

- 4. Posteriormente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00398, del veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Leo Favio Olivo Quiroz, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, respecto a la existencia de otra vía efectiva, ya que existe un recurso de apelación pendiente de decisión.
- 5. En desacuerdo con esta decisión, el señor Leo Favio Olivo Quiroz interpuso recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.
- 6. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional procedieron a declarar inadmisible el referido recurso de revisión por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fundamentado sobre la base de los siguientes motivos:

...Es necesario puntualizar que el Lic. José Ramón Valbuena Valdez, fue el abogado apoderado del señor Leo Favio Olivo Quiroz, tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión, y debe señalarse además que el accionante en amparo, hoy recurrente, hizo formal elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado, para todos los fines y consecuencias legales de la acción



sometida, por lo que este tribunal concluye que el señor Leo Favio Olivo Quiroz fue debidamente notificado, en manos de su abogado constituido y apoderado legal, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, el señor Leo Favio Olivo Quiroz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por lo que desde el día en que le fue notificada válidamente la sentencia recurrida, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de revisión, transcurrieron nueve (9) días hábiles.

Del cálculo anterior se comprueba claramente, que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo requerido por el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 y, en tal virtud, procede declarar el mismo inadmisible, por extemporáneo.

- 7. Como se observa de los motivos antes expuestos, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, declararon inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el señor Leo Favio Olivo Quiroz, por entender que la sentencia recurrida fue notificada en manos de su abogado constituido y apoderado, el Lic. José Ramón Valbuena, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el referido recurso fue incoado el trece (13) de julio del mismo año, es decir nueve (9) días hábiles después de la indicada notificación, por lo que fue efectuado fuera del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- 8. En ese sentido, esta juzgadora no comparte la decisión adoptada por la mayoría de jueces que componen este plenario ni su *ratio decidendi*, respecto



a declarar la inadmisión del recurso de revisión por ser incoado de forma extemporánea, en virtud de que al momento de realizar el cálculo del plazo de los cinco (5) días que estipula el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se tomó en consideración la notificación de la decisión recurrida en manos del abogado del señor Leo Favio Olivo Quiroz, Lic. José Ramón Valbuena, y a nuestro entender para tales fines, debe siempre ponderarse de manera exclusiva, el acto contentivo de notificación del fallo impugnado al recurrente en su domicilio de manera personal, lo cual en el presente caso no fue efectuado, criterio que será ampliado más adelante en este mismo voto.

- 9. En ese orden, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los cinco (5) días que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante. b) Jurisprudencia al respecto; c) Sobre la violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.
- a. El computo del plazo de los cinco (5) días que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante
- 10. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los cinco (5) días que estipula el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, partiendo de la certificación núm. 00222-2022, expedida el catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la Secretaria General del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata, mediante la cual certifica que la sentencia recurrida, le fue entregada al Licdo. José Ramón Valbuena Valdez, en



representación del recurrente Leo Favio Olivo Quiroz, el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), vía el portal Web del Poder Judicial.

- 11. En tal sentido, es importante establecer que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo se limita a establecer que las decisiones que resuelvan la acción de amparo deben ser recurridas en revisión en un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, pero no dispone si se deben notificar a persona o domicilio elegido u oficina de los representantes legales.
- 12. En ese sentido, el artículo 7 numeral 12 la núm. Ley 137-11¹⁰ dispone, que, ante oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de esta legislación, se aplicaran supletoriamente los principios generales de materias afines, es decir el derecho común.
- 13. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de varias decisiones como lo es la Sentencia TC/0351/18, en la cual precisó que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, veamos:

Disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales,

¹⁰ Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.

14. En ese sentido, y acogiéndonos a la normativa del derecho común en relación al emplazamiento a persona o a domicilio, tal situación ha sido prevista por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante.

- 15. Conforme la norma antes citada, los emplazamientos en el derecho ordinario, se realizan a persona a los fines de que comparezca ante el tribunal de su domicilio o en defecto el de su residencia.
- 16. En ese mismo orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*; es decir que el espíritu del legislador es que en el derecho común u ordinario se notifique siempre de manera personal o en el domicilio del notificado, lo cual adquiere mayor importancia en esta materia constitucional, en la que siempre se debe garantizar y controlar el resguardo del derecho de defensa de las partes, a fin de que puedan conocer directamente el resultado de su proceso, y entonces decidan lo que entiendan le es más favorable y no dejar el futuro de su caso, exclusivamente, a la voluntad de su representante o abogado.



- 17. En tal sentido, a modo de ejemplo y para robustecer lo antes expuesto, indicaremos otras materias o procesos en donde se debe, necesariamente, notificar a persona, veamos:
- 18. A propósito de lo anterior, el artículo 15 de la Ley núm. 834, que regula el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone lo siguiente:

El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.

- 19. Del articulo antes citado, la decisión que se pronuncie sobre la competencia, debe ser notificada a las partes envueltas en el proceso, con lo cual descarta que la notificación al abogado representante sea considerada para el computo del plazo del recurso de casación.
- 20. Otro caso en el cual se observa que la notificación para que sea válida debe ser a la persona o partes del proceso, es el artículo 16 de la Ley núm. 3726 de casación, que indica lo siguiente: *El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio.*¹¹
- 21. Por igual, en materia de tierras, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente:

Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de

¹¹ Subrayado nuestro



la jurisdicción inmobiliaria, <u>a las personas contra las cuales se dirija</u> <u>el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.¹²</u>

- 22. De lo transcrito se observa que la acción contentiva de revisión por causa de fraude contra una sentencia por considerarse que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento, se debe notificar a las personas o titulares de algún derecho a que se refiera tal decisión.
- 23. Igualmente, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil dispone que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación a las personas en su domicilio, veamos: La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.
- 24. Conviene resaltar que, en ese mismo sentido, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere que: Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...), por tanto, al respecto, los plazos y ejecuciones serán computados una vez se produzca la notificación a persona.
- 25. En el ámbito penal ocurre algo similar respecto a que se procura que las notificaciones lleguen a manos de las personas que se encuentran *sub judice*, en tal sentido el artículo 305 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

¹² Lo resaltado es de nosotros.



Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente.

26. En tales atenciones, del estudio de las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso se debe notificar a persona no al abogado, pues el espíritu de estas legislaciones es que las partes involucradas tengan conocimiento de lo que fue resuelto o decidido, lo cual les garantiza su derecho de defensa y la tutela judicial que le asiste, es decir que sean notificados de manera personal o en su domicilio, en procura de que puedan ejercer los recursos habilitados por ley, sin agravio o perjuicio alguno.

b. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que establecen que la notificación debe ser a persona:

- 27. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del cuatro (4) de agosto del año dos mil diez (2010), indicó que el mandato *ad-litem* de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, por lo que la notificación debe ser a persona, o al domicilio elegido por las partes, siempre que esto no le cause agravio a su derecho de defensa, veamos:
 - (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.¹³

¹³ Subrayado nuestro



- 28. De la decisión expuesta, queda claro que la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, y necesita ser renovada, por ende, la Suprema Corte razonó en el sentido de que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio elegido por las partes, siempre que esto no le cause un agravio.
- 29. Por igual, respecto al cómputo del plazo para la interposición de los recursos de apelación o casación, la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión de noviembre del año dos mil seis (2006), precisó lo siguiente:

El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.¹⁴

- 30. En atención a decisión citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, y que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.
- 31. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 2 de enero del año dos mil nueve (2009), indicó que para que la notificación en manos del abogado sea válida, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado, a saber:

¹⁴ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152



Para que sea válida la notificación de una sentencia en manos del abogado, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado.¹⁵

32. Otras jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que sustentan que la notificación valida es la que se realiza a persona o domicilio, son las siguientes:

...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma. No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste. No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdidosa. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio. No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209

El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona. No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221¹⁶

¹⁵ No. 01, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160; No. 02, Seg., Ene. 2009, B.J. 1178.

¹⁶ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: https://biblioteca.enj.org/



33. Por su lado esta judicatura constitucional mediante Sentencia TC/0034/13 había instaurado un criterio, el cual luego fue abandonado, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio a las partes del proceso, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

34. Conforme precedente antes establecido, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.



35. En concordancia a lo antes expresado, observamos que esta misma sede constitucional mediante jurisprudencia reiterada, como la Sentencia TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el Precedente TC/0001/18, respecto a la validez de la notificación de la sentencia a las partes del proceso, veamos: ...para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.

c. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir

36. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que la parte envuelta en el proceso haya tenido conocimiento de la decisión, y en consecuencia pueda ejercer oportunamente algún recurso que entienda pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme el artículo 69.2 de la Constitución, que dispone lo siguiente:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

37. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante Sentencia TC/0009/19 precisó lo siguiente:



El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

- 38. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso. **Sentencia TC/0006/14.**
- 39. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, en tal sentido esta corporación constitucional mediante la Sentencia TC/0002/14, a propósito de esto estableció lo siguiente:

Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

40. Es por ello que, somos de opinión que, al momento de computarse el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se debe considerar la



notificación que se realiza en manos de la persona o parte interesada, y no la que se realiza en el domicilio del abogado actuante, salvo que exista una notificación expresa y previa del apoderamiento del abogado o de la elección del domicilio en su oficina; todo ello recordando que el mandato *ad litem* se realiza por instancia.

CONCLUSIÓN:

En la especie, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional debieron considerar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, no dispone en manos de quién debe hacerse la notificación para ser considerada válida para el cómputo del plazo, en tal virtud, entendemos que aplicando el principio de supletoriedad el Tribunal Constitucional debe auxiliarse del derecho ordinario o común, en el cual se establece que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la decisión a persona o su domicilio, y no la que se realiza en la oficina de los abogados, pues esto puede afectar el derecho a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa de la parte que se trate, por falta de conocimiento de la decisión en tiempo oportuno.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria